



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 79
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ CON C.C. 10.239.083, el 23/04/2020, contra SALUD TOTAL EPS, trámite al que se vinculó a CLÍNICA VERSALLES, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR S.A.S., MULTIDROGAS, GH Y SISO ESTRATEGIAS EMPRESARIALES SAS Y ADRES.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

PRIMERO: Que se TUTELEN los derechos fundamentales invocados y en tal sentido se ordene a SALUD TOTAL EPS a disponer de manera inmediata y efectiva el suministro a mi favor de los medicamentos i) LEVODOPA/CARBIDOPA/ENTACAPONE TAB 100/25/200MG, ii) AMANTADINA TAB 10 MG y iii) PRAMIPEXOLE (MIRAPEX) TAB 3 MG, en las cantidades necesarias para cubrir el tratamiento diario conforme la prescripción ordenada por el médico tratante, hasta el momento en que reciba nuevamente atención de control por consulta externa con la especialidad de Neurología.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

SEGUNDO: Que se ORDENE a SALUD TOTAL EPS, por lo menos mientras dure la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, para que disponga de canales de comunicación y/o atención virtuales efectivos para la renovación de fórmulas médicas de forma directa sin la condición de que éstas se renueven únicamente por el médico tratante en consulta externa.

HECHOS

Manifiesta el actor que tiene sesenta y dos (62) años de edad, vinculado al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social a través de SALUD TOTAL EPS, bajo la modalidad de COTIZANTE. Desde el año 2018 diagnosticado con la enfermedad de PARKINSON, para lo cual el 20 de noviembre de 2019, se le recetó MANEJO CON CARBIDOPA/ LEVODOPA 25/250 MG (2 TAB DIA), PRAMIPEXOLE 3MG CADA DIA, CON MEJORÍA DE SÍNTOMAS MOTORES HASTA DE 4 HORAS, se decide ajustar dosis de medicamentos y cambiar LEVODOPA/CARBIDOPA POR LEVODOPA/CARBIDOPA/ENTACAPO (sic) Y ADICIONAR AMANTADINA, control en 3 meses, sin embargo no ha recibido la cita de control ni los medicamentos que requiere para el tratamiento de su patología.

Indica que su condición económica actual impide adquirir por cuenta propia los referidos medicamentos, los que para cubrir un lapso de diez (10) días de tratamiento tienen un costo total de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), lo que significa que un mes de tratamiento tiene un costo total de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA

SALUD TOTAL EPS manifestó el 28/04/2020 que no ha negado servicios de salud al actor, que verificado con la CLÍNICA VERSALLES la programación de CONSULTA DE MEDICINA ESPECIALIZADA EN NEUROLOGÍA, la cual se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

asignó para el día 29 de abril de 2020 a las 3:00 pm, lo cual se le comunicó al paciente.

CLÍNICA VERSALLES manifestó que al actor le fue ordenada MANEJO CON CARBIDOPA/ LEVODOPA 25/250 MG (2 TAB DIA), PRAMIPEXOLE 3MG CADA DIA, CON MEJORÍA DE SÍNTOMAS MOTORES HASTA DE 4 HORAS; aclaró que el paciente se encuentra ambulatorio por ende es obligación de la EPS suministrarle los medicamentos que el paciente requiere con empresa de medicamentos con la cual tenga contrato.

ADRES en resumen alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, aclarando que es responsabilidad de la respectiva EPS de garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías que sus afiliados requieran para el cuidado de su salud, teniendo en cuenta que el acceso al Sistema a dichos servicios puede darse a través de urgencias o por consulta médica u odontológica general.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 05/05/2020 se sostuvo comunicación telefónica con el actor JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ quien manifestó que había recibido la consulta con la especialidad de neurología, en la que le recetaron los medicamentos y el mismo día le fueron entregados, agradeció la gestión del despacho y se dio por satisfecho en todas sus pretensiones.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como encargada en la prestación de los servicios de salud de la accionante.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y los representantes de la entidad accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas (naturales y jurídicas) y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante está diagnosticado con PARKINSON, para lo cual requiere controles periódicos y con medicamentos para tratar los síntomas, servicios que se encontraban en mora de ser prestados por SALUD TOTAL EPS, sin embargo fueron debidamente atendidos durante el término del trámite de esta acción constitucional, dando satisfacción a las necesidades del paciente.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
RADICADO: 170014003002-2020-00169-00

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JORGE ENRIQUE MERCHÁN VÉLEZ CON C.C. 10.239.083, contra SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ